

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0037/2015  
La Paz, 7 de abril de 2015

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0037/2015**  
La Paz, 7 de abril de 2015

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Loreto S.R.L. (Estación), cursante a fs. 42 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 2318/2014 (RA 2318/2014) de 29 de agosto de 2014, cursante de fs. 32 a 36 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

**CONSIDERANDO:**

Que la recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que mediante Auto de 25 de agosto de 2011 se formuló cargos "por ser presunta responsable de operar con mangueras por encima del error admisible especificado en el Anexo 5, punto 2, inciso 2.9 ...". Sin embargo, la RA 2318/2014 declaró probado el cargo formulado mediante Auto de 25 de agosto de 2011, pero por otra infracción distinta a la del Auto de cargos, es decir por alterar los instrumentos de medición, siendo que ésta infracción no se nos fue atribuida en el Auto de Cargo y tampoco se demostró en la resolución impugnada cómo y qué instrumentos de medición fueron alterados, por lo que consideramos que no fuimos sometidos a un debido proceso.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto de 25 de agosto de 2011, cursante de fs. 7 a 8 de obrados, la Agencia formuló cargos a la Estación por ser presunta responsable de operar con mangueras por encima del error admisible especificado en el Anexo N° 5 punto 2 inciso 2.9 y sancionado por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV (Reglamento), aprobado mediante el D.S. No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Nota de 20 de septiembre de 2011, cursante a fs. 21 de obrados, la Estación solicitó la apertura de un plazo probatorio fijando día y hora de inspección, y señaló domicilio procesal.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución Administrativa ANH No 2819/2013 (RA 2819/2013) de 10 de octubre de 2013, cursante de fs. 15 a 17 de obrados, la Agencia resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 25 de agosto de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "LORETO S.R.L." ..., por ser responsable de alterar los instrumentos de Medición, conducta que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento ...".

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución Administrativa ANH No 0888/2014 (RA 0888/2014) de 11 de abril de 2014, cursante de fs. 23 a 26 de obrados, la Agencia resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH No 2819/2013 de 10 de octubre de 2013, y en consecuencia dejar sin efecto el Auto de 21 de octubre de 2013, anulando obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el estado en que la Agencia Nacional de Hidrocarburos se pronuncie en forma expresa y providencie el petitorio esgrimido por la

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0037/2015  
La Paz, 7 de abril de 2015

recurrente en su memorial de 20 de septiembre de 2011, con el propósito de garantizar el debido proceso y evitar posteriores vicios insubsanables de nulidad".

**CONSIDERANDO:**

Que en cumplimiento a lo instruido a través de la RA 0888/2014, mediante Auto de 30 de julio de 2014, cursante a fs. 28 de obrados, se providenció el memorial de 20 de septiembre de 2011 y se procedió a la apertura de un término de prueba de cinco días y se aceptó el domicilio procesal señalado.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución Administrativa ANH No 2318/2014 (RA 2318/2014) de 29 de agosto de 2014, cursante de fs. 32 a 36 de obrados, la Agencia resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 25 de agosto de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "LORETO S.R.L." ..., por ser responsable de alterar los instrumentos de Medición, conducta que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004".

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial de 10 de septiembre de 2014, cursante a fs. 38 de obrados, la Estación solicitó aclaración de la citada RA 2318/2014, habiendo el ente regulador rechazado la misma mediante Auto de 16 de septiembre de 2014, cursante de fs. 39 a 40 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial presentado el 2 de octubre de 2014, cursante a fs. 42 de obrados, la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la RA 2318/2014.

Que mediante proveído de 10 de octubre de 2014, cursante a fs. 43 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria contra la RA 2318/2014.

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

La recurrente indicó que mediante Auto de 25 de agosto de 2011 se formuló cargos "por ser presunta responsable de operar con mangueras por encima del error admisible especificado en el Anexo 5, punto 2, inciso 2.9 ...". Sin embargo, la RA 2318/2014 declaró probado el cargo formulado mediante Auto de 25 de agosto de 2011, pero por otra infracción distinta a la del Auto de cargos, es decir por alterar los instrumentos de medición, siendo que ésta infracción no se nos fue atribuida en el Auto de Cargo y tampoco se demostró en la resolución impugnada cómo y qué instrumentos de medición fueron alterados, por lo que consideramos que no fuimos sometidos a un debido proceso.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La doctrina es uniforme al reconocer al administrado el derecho a: "... una comunicación previa y detallada de la acusación formulada, la que debe describir con precisión la conducta atribuida y la norma infringida para que pueda exponer las razones de sus defensas...". (Miguel Nathan, "La potestad sancionatoria de la Administración y su control judicial de cara a la realidad normativa". El Derecho, Buenos Aires, pag. 6, citado por Guido Tawil).

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0037/2015  
La Paz, 7 de abril de 2015

Abog. Sergio Ormeño Acuña  
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Uno de los principios que debe ser tomado en cuenta en el presente caso, es el Principio Acusatorio que sirve a ciertas finalidades dentro del procedimiento sancionador, dichas finalidades son entre otras la de delimitar el objeto del proceso, y en consecuencia posibilitar una defensa eficaz.

Estos principios son los que recoge nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 2341:

**ARTICULO 71º (Principios Sancionadores).**- Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad.

**ARTICULO 72º (Principio de Legalidad).**- Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente ley y disposiciones reglamentarias aplicables.

**ARTICULO 73º (Principio de Tipicidad).**

- I. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.
- II. Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias....”.

**ARTICULO 74º (Principio de Presunción de Inocencia).**- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo.”

1. Ahora bien y conforme a lo citado precedentemente, corresponde establecer si entre la acusación formulada por la administración –Auto de cargo de 25 de agosto de 2011- y la RA 2318/2014, existe una adecuada correspondencia jurídica entre ambos actos administrativos conforme a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable.

Se entiende por infracción, al presupuesto de hecho el cual “está constituido por la transgresión por un agente de un mandato emergente de una relación general o especial, de aquél para con la Administración, conforme con lo establecido en una norma”. (Lorenzo, Susana.1996. “Sanciones Administrativas. Bs. As. Argentina- Editorial B de F. pág. 68).

Al respecto, para que se configure la comisión de una infracción administrativa y se imponga la correspondiente sanción, es necesario que la infracción se encuentre prevista en la norma legal vigente y que el hecho constitutivo de la infracción se adecúe a las previsiones de la norma.

En el presente caso de autos, corresponde observar que:

Mediante el mencionado Auto de 25 de agosto de 2011, la Agencia formuló cargos contra la Estación “por ser presunta responsable de operar con mangueras por encima del error admisible especificado en el Anexo N° 5 punto 2 inciso 2.9 y sancionado por el Art.69 letra b) del Reglamento...”.

El citado Anexo N° 5 punto 2 inciso 2.9, establece que: “El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del +- 2%”.

El referido Art. 69 del Reglamento establece lo siguiente: “La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: ... b) Alteración de los instrumentos de medición”.

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0037/2015  
La Paz, 7 de abril de 2015

*[Handwritten Signature]*  
**Abog. Sergio Ormeño Ascotanz**  
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Corresponde dejar establecido que el artículo 69 del Reglamento constituye una norma que contiene tanto el infractorio así como la parte sancionatoria.

Sin embargo, la RA 2318/2014 resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 25 de agosto de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "LORETO S.R.L." ..., por ser responsable de alterar los instrumentos de Medición, conducta que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento ...". (el subrayado es nuestro).

Por lo que, y conforme a los mencionados actos administrativos se establece incuestionablemente que el proceso fue iniciado a la Estación por presuntamente haber operado con mangueras por encima del error admisible especificado en el Anexo N° 5 punto 2 inciso 2.9 y sancionado por el Art. 69 letra b) del Reglamento. En consecuencia, la sustanciación del proceso y el análisis del mismo, debió circunscribirse en establecer si acaso la Estación operó o no con mangueras por encima del error admisible. Sin embargo, y en contradicción con su propio actuar, la Agencia resolvió declarar probado el cargo, empero por ser responsable de alterar los instrumentos de medición.

Cabe aclarar además, que tanto el infractorio por presuntamente haber operado con mangueras por encima del error admisible así como el infractorio de haber alterado los instrumentos de medición, constituyen figuras jurídicas distintas en cuanto a su alcance y contenido, lo que debió tomarse en cuenta a momento de emitirse la correspondiente resolución administrativa de instancia.

Conforme a lo establecido precedentemente, y de permitirse una situación como la señalada, la defensa material susceptible de oponerse en el caso, sería insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y jurídicamente difuso e indelimitado, el derecho de defensa podría verse menoscabado, si el imputado no acertare a esgrimir una defensa clara sobre las infracciones que se le atribuyen y las consecuencias de las mismas. No satisfaciéndose en consecuencia, los requisitos que condicionan la vigencia de garantías constitucionales.

Por tanto, la infracción al mandato de la norma que cometa el administrado, debe ser la prevista en la norma administrativa y no otra distinta o similar; es decir, debe existir una subsunción entre la conducta realizada por la Estación y la definida en el tipo legal, lo que no ha ocurrido en el caso presente. Por lo que no existe una adecuada correspondencia de relación de causalidad entre los antecedentes de hecho, la conducta del recurrente, el derecho aplicable y la decisión adoptada, siendo que el Auto de cargos de 25 de agosto de 2011 no guarda una debida correspondencia con lo dispuesto en la RA 2318/2014, y por consiguiente con la normativa vigente aplicable.

### **CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0037/2015  
La Paz, 7 de abril de 2015

artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

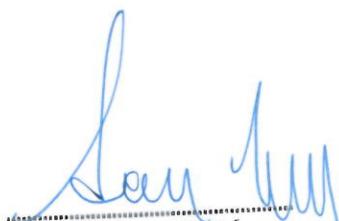
**RESUELVE:**

**ÚNICO.**- Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 2318/2014 de 29 de agosto de 2014, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS